



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 24 ABR. 2019



C.R.A.  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

S.G.A.

E-002317

Señor  
MARIETA MORAD DI DOMENICO  
Representante Legal  
IDPHUBILINGUE LTDA  
Kilómetro 11 vía al mar  
Puerto Colombia - Atlántico.

REF: AUTO No. 00000715

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 1402 - 047

INF T. 1808 24/12/2018

Elaborado: PachecoH.Abogado/Odair Mejía M.Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



15  
# 38  
10/4

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000715 DE 2019

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE BILINGÜE.” LTDA**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

En cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación y control del Departamento del Atlántico, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó el día 24 de Octubre de 2018, visita de seguimiento ambiental al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE BILINGÜE, en adelante IDPHUBILINGUE identificada con Nit. 802.004.060-1, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Que en cumplimiento a lo expuesto, se emitió el Informe Técnico N°001808 de fecha 24 de diciembre de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el que se estipulan los siguientes aspectos:

**1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

De acuerdo a la visita realizada, se pudo observar que Instituto para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre Bilingüe Ltda.- IDPHUBILINGUE se encuentra desarrollando normalmente sus actividades de educación y formación de estudiantes.

**2. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**

**Oficio 3193 del 24 de mayo del 2018, Radicado 4362 del 08 de mayo del 2018.**

Asunto: Concesión de aguas subterráneas. Se evidencia una inconsistencia en la documentación presentada, toda vez que el Formulario Único Nacional presentado por el IDPHUBILINGUE corresponde a una solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas y no a una concesión de Aguas Subterráneas.

Para continuar con el trámite solicitado es oportuno comentar que si el IDPHUBILINGUE requiere prospección y exploración de aguas subterráneas deberá acreditar los requisitos definidos en los artículos 2.2.3.2.16.5; 2.2.3.2.16.6 del Decreto 1076 del 2015. Para la Concesión de aguas subterráneas deberá presentar debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.

**Oficio 6367 del 04 de octubre del 2018, - Radicado 8130 del 31 de agosto del 2018.**

Asunto: Solicitud permiso de vertimientos. El IDPHUBILINGUE presentó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. la documentación para Solicitar el permiso de vertimientos, anexando el Formulario Único de solicitud de permiso de vertimientos, Plan de Gestión de Riesgo para el manejo del vertimiento, Caracterización de las aguas, Cámara de comercio, Certificado de tradición y matrícula inmobiliaria, Planos. Se procedió a revisar la documentación aportada y se vislumbra lo siguiente:

*Japal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°                    0 0 0 0 0 7 1 5                    DE 2019

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE BILINGÜE.”**

- 1.- El certificado de uso del suelo aportado NO está actualizado, se señala como fecha de expedición el año 1992, razón por la cual se le solicita la Actualización.
- 2.- No se presentó la evaluación ambiental, según los parámetros exigidos por el Decreto Único 1076 del 2015, modificado por el Decreto 50 del 2018.

**Oficio 6735 del 19 de octubre del 2018, Radicados 4362 del 08 de mayo del 2018 y 5092 del 30 de marzo del 2018.**

Asunto: Concesión de aguas subterráneas. El IDPHUBILINGUE presentó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. la documentación para Solicitar la Concesión de aguas Subterráneas, revisada la información suministrada se le informa que para dar continuidad al trámite solicitado es necesario aportar una prueba de bombeo que permita evaluar las condiciones del pozo y determinar el caudal ofertado por el mismo y el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA.

El IDPHUBILINGUE debe presentar en un término máximo de quince (15) días hábiles, a partir del recibo del presente proveído, la prueba de bombeo y el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1257 del 10 de julio del 2018 “Por la cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 del 28 de junio del 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 del 2015.

### 3. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE 1402-147.

Revisado el expediente 1402-147, no se evidencia reporte de los resultados de la prospección ni exploración del pozo existente, por lo tanto no se conoce la estratigrafía del suelo en donde se construyó el pozo.

No se evidencia un estudio geo eléctrico que permita conocer la geología del subsuelo.

Analizando las coordenadas de los sitios de interés ambiental, contenidos en la Tabla N° 1 y la Imagen N° 1 bajada de Google Earth correspondiente a estos sitios, es probable que las Aguas Residuales Domésticas - ARD, depositadas en los cuatro (4) pozos de infiltración se infiltren en el suelo y puedan contaminar el acuífero de donde se extrae el agua que se utiliza para el funcionamiento del Instituto.

Tabla 1. Coordenadas de los puntos de interés ambiental.

PUNTOS	LATITUD - N	LONGITUD - O.	ALTITUD (msnm)
Captación	11° 0'2.89"	74°55'35.00"	60
Poza 1	10°59'54.16"	74°55'39.42"	77
Poza 2	10°59'54.36"	74°55'37.09"	75
Poza 3	10°59'59.57"	74°55'38.34"	65
Poza 4	11° 0'2.63"	74°55'34.78"	60

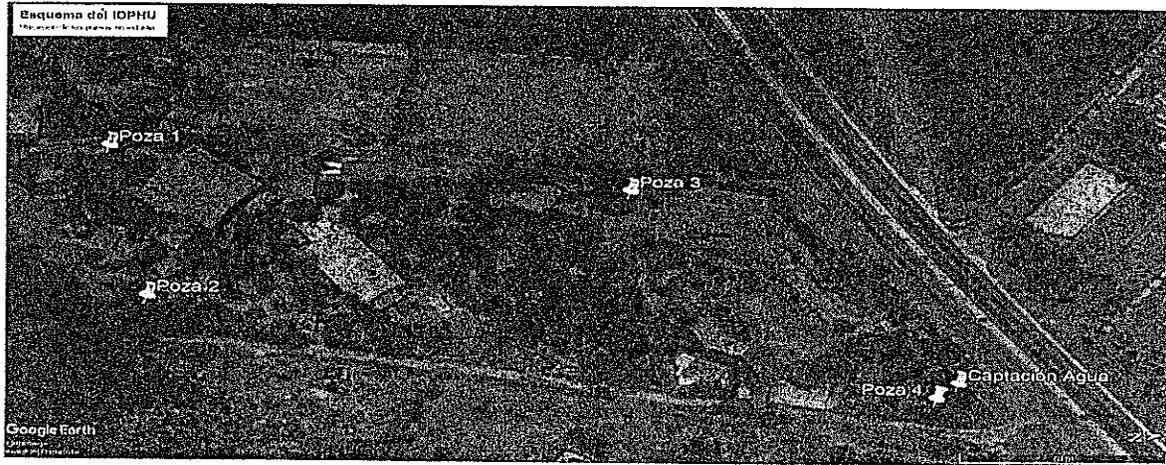
Imagen N° 1. Puntos de interés ambiental.

*Chapad*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000715 DE 2019

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE BILINGÜE.”



4. CUMPLIMIENTO.

Auto N° 300 del 22 de junio del 2015. Notificado el 03 de julio del 2015.	
<p>Requerir al Instituto para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre – IDPHU identificada con NIT 802.004-060-1 y localizado en la autopista al mar del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, representada legalmente por Marieta Morad Di - Doménico o quien haga las veces al momento de la notificación de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. la caracterización del agua captada del pozo profundo construido en las instalaciones del Instituto para el Desarrollo del Potencial Humano Campestre – IDPHU, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, Ph, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO<sub>5</sub>, DQO, Alcalinidad, Dureza, Coliformes Fecales y Totales.</p> <p>2. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos, deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de la realización de los muestreos para que un funcionario avale esto.</p> <p>3.- Instalar un medidor de caudal en el pozo profundo y llevar registro de agua captada diaria y mensualmente, el cual debe presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.</p>	<p>No cumple. No se registran soporte de cumplimiento en tiempo oportuno, ni para la totalidad de los periodos requeridos.</p> <p>No cumple. No se registran soporte de cumplimiento en tiempo oportuno, ni para la totalidad de los periodos requeridos.</p> <p>No cumple. Si bien instaló el medidor, en el expediente no se evidencia el envío de los registros de consumo.</p>

De acuerdo al Oficio 3193 del 24 de mayo del 2018, con respecto al Radicado 4362 del 08 de mayo del 2018.

*Japatt*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000715 DE 2019

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE BILINGÜE.”**

<p><b>Consideraciones de la C.R.A.:</b> Asunto Concesión de aguas subterráneas.</p>	
<p>Se evidencia una inconsistencia en la documentación presentada, toda vez que el Formulario Único Nacional presentado por el IDPHUBILINGUE corresponde a una solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas y no a una concesión de Aguas Subterráneas.</p>	<p>No cumple. El IDPHUBILINGUE debe realizar los estudios de prospección y exploración de aguas subterráneas ya que estos estudios no aparecen en el expediente.</p>
<p>Para continuar con el trámite solicitado es oportuno comentar que si el IDPHUBILINGUE requiere prospección y exploración de aguas subterráneas deberá acreditar los requisitos definidos en los artículos 2.2.3.2.16.5. y 2.2.3.2.16.6. del Decreto 1076 del 2015. Si lo que requiere es Concesión de aguas subterráneas deberá presentar debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.</p>	<p>No cumple. El IDPHUBILINGUE debe acreditar los requisitos definidos en los artículos 2.2.3.2.16.5. y 2.2.3.2.16.6. del Decreto 1076 del 2015.</p>

**De acuerdo al Oficio 6367 del 04 de octubre del 2018, con respecto al Radicado 8130 del 31 de agosto del 2018.**

<p><b>Consideraciones de la C.R.A.:</b> Asunto Solicitud permiso de vertimientos.</p>	
<p>El IDPHUBILINGUE presentó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. la documentación para Solicitar el permiso de vertimientos, anexando el Formulario Único de solicitud de permiso de vertimientos, Plan de Gestión de Riesgo para el manejo del vertimiento, Caracterización de las aguas, Cámara de comercio, Certificado de tradición y matrícula inmobiliaria, Planos. Se procedió a revisar la documentación aportada y se vislumbra lo siguiente:</p>	<p>No cumple. El IDPHUBILINGUE no ha enviado la información solicitada. No cumple. El IDPHUBILINGUE no ha enviado la información solicitada.</p>
<p>1.- El certificado de uso del suelo aportado <b>NO</b> está actualizado, se señala como fecha de expedición el año 1992, razón por la cual se le solicita la Actualización.</p>	
<p>2.- No se presentó la evaluación ambiental, según los parámetros exigidos por el Decreto Único 1076 del 2015, modificado por el Decreto 50 del 2018.</p>	
<p>Se debe presentar la información descrita para iniciar el trámite solicitado.</p>	

**De acuerdo al Oficio 6735 del 19 de octubre del 2018, con respecto a los Radicados 4362 del 08 de mayo del 2018 y 5092 del 30 de marzo del 2018.**

*Chapa*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000715 DE 2019

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE BILINGÜE.”**

<p><b>Consideraciones de la C.R.A.:</b> Asunto: Concesión de aguas subterráneas.</p> <p>El IDPHUBILINGUE presentó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. la documentación para Solicitar la Concesión de aguas Subterráneas, revisada la información suministrada se le informa que para dar continuidad al trámite solicitado es necesario aportar una prueba de bombeo que permita evaluar las condiciones del pozo y determinar el caudal ofertado por el mismo.</p> <p>Además el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA.</p> <p>El IDPHUBILINGUE debe presentar en un término máximo de quince (15) días hábiles, a partir del recibo del presente proveído, la prueba de bombeo y el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1257 del 10 de julio del 2018 “Por la cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3. del Decreto 1090 del 28 de junio del 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 del 2015.</p>	<p>No cumple. El IDPHUBILINGUE no ha enviado la información solicitada.</p> <p>No cumple. El IDPHUBILINGUE no ha enviado la información solicitada.</p> <p>No cumple. El IDPHUBILINGUE no ha enviado la información solicitada.</p>
---	---

**5. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Se realizó visita de seguimiento y se observó captación de aguas subterráneas en las coordenadas geográficas, **Latitud** 11°0'2.89" N, **Longitud** 74°55'35" O.

Según información suministrada por la persona que atendió la visita el pozo tiene una profundidad de 74 m, se capta agua diariamente, durante ocho (8) horas. Además se observa una caseta de bombeo. La captación tiene un medidor, el cual fue instalado el 28 de octubre del 2015. El agua captada es almacenada en *dos (2) tanques de almacenamiento* de 10.000 L cada uno, desde donde es bombeada hacia las instalaciones del Instituto.

El agua extraída es utilizada para riego de jardines, canchas y uso de los baños del personal administrativos y de los estudiantes. También se utiliza en la cocina, solamente para el lavado de los utensilios utilizados en la preparación de los alimentos. En la cocina, antes de utilizar el agua le adicionan Hipoclorito de Sodio al 13%.

En la cocina se preparan 230 almuerzos de lunes a jueves, estos alimentos se preparan con agua potable comprada en botellones. El horario de salida de los viernes es a las 13:00 horas, por lo tanto no se preparan almuerzos.

Para evacuar las aguas residuales domésticas se tiene un sistema de recolección de estas, el cual las conduce hacia cuatro (4) pozas de infiltración.

La poza de infiltración N°1 atiende la cocina, tiene coordenadas geográficas, **Latitud** 10°59'54.16" N, **Longitud** 74°55'39.42" O, las aguas residuales domésticas – ARD, inicialmente llegan a una *trampa de grasas de tres (3) secciones*, posteriormente las aguas son descargadas al suelo.

*Realizan el mantenimiento a la trampa de grasas cada seis (6) meses, coincidiendo con el periodo de vacaciones de los estudiantes.*

*hacer*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°            0 0 0 0 0 7 1 5            DE 2019

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE BILINGÜE.”**

La poza de infiltración N° 2 atiende un baño que quedá cerca a la pecera tiene coordenadas geográficas, **Latitud 10°59'54.36" N, Longitud 74°55'37.09" O.**

La poza de infiltración N° 3 atiende los baños de la oficina, quioscos del 15 al 19, tiene coordenadas geográficas, **Latitud 10°59'59.57" N, Longitud 74°55'38.34" O.**

La poza de infiltración N° 4 atiende los baños de los quioscos del 2 al 14, 20, 21, enfermería, está ubicado en las coordenadas geográficas, **Latitud 11°0'2.63" N, Longitud 74°55'34.78" O.**

**6. CONCLUSIONES:**

1. El IDPHUBILINGUE no cuenta con Concesión de aguas subterráneas.
2. Capta aguas subterráneas en las coordenadas geográficas, **Latitud 11°0'2.89" N, Longitud 74°55'35" O.**
3. Se capta agua diariamente, durante ocho (8) horas. La captación tiene un medidor.
4. El agua captada es almacenada en dos (2) tanques de almacenamiento de 10.000 L cada uno, desde donde es bombeada hacia las instalaciones del Instituto.
5. El agua extraída es utilizada para riego de jardines, canchas, uso de los baños del personal administrativos y de los estudiantes y en en la cocina. En la cocina solamente se utiliza para el lavado de los utensilios utilizados en la preparación de los alimentos. Antes de utilizar el agua le adicionan Hipoclorito de Sodio al 13%.
6. Para evacuar las aguas residuales domésticas se tiene un sistema de recolección de estas, el cual las conduce hacia cuatro (4) pozas de infiltración.
7. No tiene permiso de vertimientos de las aguas residuales otorgado por la autoridad competente C.R.A.
8. Presuntamente las Aguas Residuales Domésticas - ARD, depositadas en los cuatro (4) pozos de infiltración se infiltren en el suelo y puedan contaminar el acuífero de donde se extrae el agua que se utiliza para el funcionamiento del Instituto.
9. No ha cumplido con los requerimientos establecidos en el Auto N° 300 del 22 de junio del 2015. Notificado el 03 de julio del 2015.
10. No ha cumplido con los requerimientos establecidos en el Oficio 3193 del 24 de mayo del 2018, con respecto al Radicado 4362 del 08 de mayo del 2018.
11. No ha cumplido con los requerimientos establecidos en el Oficio 6367 del 04 de octubre del 2018, con respecto al Radicado 8130 del 31 de agosto del 2018. No ha solicitado el Permiso de Vertimientos Líquidos ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., incumpliendo el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero de 2018, en los Artículos 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo, 2.2.3.3.5.1. Requerimiento del Permiso de Vertimientos, 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos y 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
12. No ha cumplido con los requerimientos establecidos por medio del Oficio 6735 del 19 de

Japón

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000715 DE 2019

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE BILINGÜE.”**

octubre del 2018, con respecto a los Radicados 4362 del 08 de mayo del 2018 y 5092 del 30 de marzo del 2018.

Presunto incumplimiento al Decreto 1076 del 2015 y el Decreto 80 del 2018, teniendo en cuenta que ha hecho uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con los permisos o autorizaciones pertinentes.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

Del análisis y revisión de los documentos que registran en el expediente 1402-047, el Informe Técnico N°1808 del 24 de diciembre de 2018, y la norma ambiental aplicable se concluye, que el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE BILINGÜE LTDA. - IDPHUBILINGUE identificada con Nit. 802.004.060-1, presuntamente ha incumplido con lo establecido en la norma ambiental Decreto 1076 de 2015, Resolución 50 del 2018, requerimientos establecidos en el Auto N° 300 del 22 de junio del 2015, expedido por la C.R.A., Notificado el 03 de julio del 2015.

Incumplió con los requerimientos establecidos en el Oficio 3193 del 24 de mayo del 2018, con respecto al Radicado 4362 del 08 de mayo del 2018; incumplimiento de los requerimientos establecidos en el Oficio 6367 del 04 de octubre del 2018, con respecto al Radicado 8130 del 31 de agosto del 2018; requiere Permiso de Vertimientos de aguas residuales domesticas tramitado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero de 2018, en los Artículos 2.2.3.3.4.9 del vertimiento al suelo, 2.2.3.3.5.1. Requerimiento del Permiso de Vertimientos, 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos y 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”.*

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°                      00000715                      DE 2019

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE BILINGÜE.”**

Que así las cosas, en el presente caso, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., es la competente para realizar el seguimiento ambiental al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE BILINGÜE LTDA. - IDPHUBILINGUE identificada con Nit. 802.004.060-1, está tiene la facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

### FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.”

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con

*Japay*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000715

DE 2019

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE BILINGÜE.”**

base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE BILINGÜE LTDA. - IDPHUBILINGUE identificado con Nit. 802.004.060-1.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que *“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas a continuación: Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 50 del 2018, Auto N° 300 del 22 de junio del 2015, expedido por la C.R.A., y los diferentes actos administrativos que se han generado requiriendo información.

Es decir presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

*baay*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000715

DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE BILINGÜE."

DISPONE

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO CAMPESTRE BILINGÜE LTDA. - IDPHUBILINGUE identificada con Nit. 802.004.060-1, presentada legalmente por la señora Marieta Morad Di Doménico, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, de conformidad con lo señalado en lá parte motiva de la presente actuación.

**SEGUNDO.:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**CUARTO:** El Informe Técnico N° 001808 del 24 de diciembre de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento técnico del presente proveído.

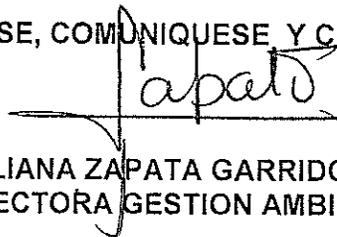
**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los

23 ABR. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 1402-047

INF T.1808 24/12/18

Elaborado: Pacheco H. Abogado. Contratista/Odiar Mejía M. Supervisor